ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-64/2015

ACTORES: EDMUNDO LÓPEZ DE LA ROSA y LUIS DANIEL ÁVILA ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y MIGUEL VICENTE ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O S, para acordar los autos del juicio electoral SUP-JE-64/2015, promovido por Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, en contra de la resolución INE/CG/192/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales y jefes delegacionales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

2. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG203/2014, por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014.

3. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes y Acuerdo sobre tope de gastos. El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los acuerdos relativos a los lineamientos para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2014-2015, y al tope de gastos de precampaña para las aludidas elecciones.

4. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Reglamento de Fiscalización.[1]

5. Registro de aspirantes. En su oportunidad, Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta solicitaron ante la autoridad electoral Distrito Federal, el registro de su fórmula como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

6. Aprobación de las solicitudes. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la solicitud de registro referida en el párrafo precedente.

7. Ajuste a los plazos para la revisión de informes. El uno de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se ajustan los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, así como la aprobación del Dictamen

[1] Modificado posteriormente en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consolidado y Resolución correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

8. Dictamen Consolidado. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral elaboró el Proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano sobre los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Jefes Delegacionales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, el cual se presentó a la Comisión de Fiscalización el dos de abril de dos mil quince, para su aprobación, lo cual ocurrió el seis siguiente.

9. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE CG192/2015, en la que acordó sancionar con la negativa de registro como candidato independiente a todo aquel aspirante que no hubiese entregado su informe de ingresos y egresos dentro del plazo previsto, y en el que, entre otros, sancionó a Edmundo López De la Rosa (y por ende, a su suplente Luis Daniel Ávila Acosta), con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Juicio electoral. El ocho de mayo de dos mil quince, Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, en calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el

Distrito Electoral XXVIII, Iztapalapa, Distrito Federal, de manera conjunta presentaron escrito de demanda a fin de controvertir la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos independientes.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el juicio electoral con el número de expediente SUP-JE-64/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al respectivo Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la jurisprudencia, identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia **11/99**, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior es así, toda vez que en el particular se trata de determinar si procede conocer y resolver mediante juicio electoral, los motivos de disenso planteados por Edmundo López De La Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta, o en su caso, determinar la vía por la cual se debe substanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, si lo que al efecto se determine trasciende en cuanto al medio de impugnación al cual se deba reencauzar el mencionado escrito, de ahí que al resolverlo se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1° y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación.

La Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, en la cual se combate la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se sancionó a Edmundo López De la Rosa, así como a su compañero de fórmula, con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10, de la ley en comento, establece que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualicen las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

El juicio electoral tiene su origen en el acuerdo aprobado desde mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se emitió el Manual para la identificación e integración de expedientes, en el cual se encontraban los AES «asuntos especiales», para conocer y resolver lo que correspondía conforme a Derecho, en casos distintos a la promoción de los específicos juicios o recursos electorales federales, previstos en la ley adjetiva comicial federal.

El ocho de enero de dos mil siete, este órgano jurisdiccional determinó modificar la denominación de los «asuntos especiales», a «asuntos generales»; sin embargo, la finalidad siguió siendo idéntica, es decir, resolver conforme a Derecho los planteamientos propuestos por los interesados en sus escritos en aquellos casos que, siendo competencia de este Tribunal Electoral, no admitieran

el trámite o sustanciación prevista literalmente en la Ley adjetiva electoral federal.

Posteriormente, el treinta de julio de dos mil ocho, la Sala Superior expidió los *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, con el propósito de adecuarlos al nuevo marco constitucional y legal aplicable, así como a los acuerdos adoptados en su momento por los Magistrados de la Sala Superior, los cuales se llevaron a cabo el veinte de julio de dos mil nueve, el ocho de febrero de dos mil diez, el tres de octubre de dos mil once, el nueve de octubre de dos mil catorce y el doce de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

En la última modificación, se estableció que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar «asuntos generales», para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales establecidas para los medios de impugnación previstos en la citada ley electoral procesal federal.

Asimismo, se determinó que la denominación de tales expedientes no resultaba idónea para identificarlos, toda vez que los denominados «asuntos generales» se integran con todas

aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los propios lineamientos, de manera tal, que se hacía difícil la identificación de cuáles asuntos generales constituían verdaderos medios de impugnación; por tanto, se estimó conveniente que en este tipo de asuntos donde se presenta una controversia se integre un expediente que se denomine «juicio electoral» para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior encontró consonancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados parte deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y criterio recogido en la Jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**", así como en la Tesis I/2014, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

De ese modo, se contempló el juicio electoral, como medio de impugnación diverso a los previstos en la ley, a efecto de resolver conforme a Derecho planteamientos de los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal

Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la ley adjetiva electoral federal.

Con base en lo anterior, el juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hacer valer los enjuiciantes, al afectárseles el derecho a ser votados como candidatos independientes, de ahí que sea suficiente para concluir que es notoria la improcedencia del juicio electoral de mérito.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita de ningún modo implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el actor, esto es, no conduce a desechar de plano la demanda, por lo que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

Criterio en el cual en esencia se sostiene, que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr su pretensión, debe darse al escrito respectivo el trámite compatible con el medio de

impugnación realmente procedente, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, tal como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de inconformarse con tal actuación.

En efecto, los requisitos que se mencionan en la jurisprudencia se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

a. En la demanda se identifica plenamente el acto reclamado, esto es, la resolución INE/CG192/2015, de quince de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad de los enjuiciantes de inconformarse contra la resolución mencionada.

c. El juicio se promueve por dos ciudadanos en su carácter de aspirantes a candidatos independientes.

d. Con el reencauzamiento que se propone, no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que si bien, la demanda fue presentada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, tal autoridad lo remitió a la señalada como responsable, la cual inició el trámite previsto en los numerales 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover los juicios o recursos previstos expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía indicada para que este Tribunal Electoral pueda conocer y resolver la controversia planteada.

Ello es así, en atención a que Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta impugnan la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se les sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de Diputado local a la Asamblea Legislativa por el Distrito XXVIII, en el Distrito Federal, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, esto es, hacen valer una afectación a su derecho de ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho a **ser votado** en las elecciones populares.

A su vez, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la determinación dictada por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado local que se efectúa en el Distrito Federal, mediante los cuales se negó el registro de los actores para participar como candidatos independientes en el proceso electoral en curso.

En el tenor expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación en el que debe tramitarse la impugnación que ahora se resuelve.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio electoral, clave SUP-JE-64/2015, a fin de que lo registre, en el

Libro de Gobierno de la Sala Superior, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y lo turne, de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Sin que lo determinado en este acuerdo prejuzgue sobre la procedibilidad de la impugnación que hacen valer los enjuiciantes, lo cual será analizado y resuelto en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Edmundo López De la Rosa y Luis Daniel Ávila Acosta.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO